JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00208 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **FORMETACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por las siguientes sumas:

I. Contrato de leasing inmobiliario N° 001-03-0001008469, suscrito el 7 de diciembre de 2018

1. Por cada uno de los rubros que se enuncian a continuación, conforme al inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006:

Valor canon o renta	Valor del seguro	Fecha de causación y vencimiento
$24’768.953	$535.750	9 de diciembre de 2020
$24’768.953	$535.750	9 de enero de 2021
$24’350.516	$557.180	9 de febrero de 2021
$24’350.516	$557.180	9 de marzo de 2021
$24’350.516	$557.180	9 de abril de 2021
$24’198.432	$557.180	9 de mayo de 2021
$24’198.432	$557.180	9 de junio de 2021
$24’198.432	$557.180	9 de julio de 2021
$24’365.857	$557.180	9 de agosto de 2021
$24’365.857	$557.180	9 de septiembre de 2021
$24’365.857	$557.180	9 de octubre de 2021
$24’502.463	$557.180	9 de noviembre de 2021
$24’502.463	$557.180	9 de diciembre de 2021
$24’502.463	$557.180	9 de enero de 2022
$25’530.339	$571.437	9 de febrero de 2022
$25’530.339	$571.437	9 de marzo de 2022
$25’530.339	$571.437	9 de abril de 2022
$27’239.491	$571.437	9 de mayo de 2022
$27’239.491	$571.437	9 de junio de 2022
$27’239.491	$571.437	9 de julio de 2022
$29’562.066	$571.437	9 de agosto de 2022
$29’562.066	$571.437	9 de septiembre de 2022
$29’562.066	$571.437	9 de octubre de 2022
$32’205.681	$571.437	9 de noviembre de 2022
$32’205.681	$571.437	9 de diciembre de 2022
$32’205.681	$571.437	9 de enero de 2023
$34’570.196	--	9 de febrero de 2023
--	$586.676	9 de marzo de 2023
$34’570.196	$586.676	9 de abril de 2023
$34’570.196	$586.676	9 de mayo de 2023

2. Por los intereses de mora calculados sobre cada uno de los cánones referidos en la tabla del numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad del

respectivo canon (ver el recuadro que antecede), y hasta la verificación del pago.

3. Por el valor de los cánones que se causen en lo sucesivo a partir del 9 de cada mes (o del día hábil inmediatamente siguiente), desde junio de 2023 y hasta su pago total, siempre y cuando no se exceda el término final de vigencia del contrato (9 de septiembre de 2029).

4. Por los intereses de mora sobre cada uno de los cánones a que alude el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al de vencimiento del respectivo canon y hasta la verificación del pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Ofíciese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5551945b93d00bfc184da18ebda9986bf1a20d6fbcb8bbc0d7304166f252d146**

Documento generado en 17/07/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00207 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **RAFAEL IGNACIO RAMIREZ LOMBO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 000050000645309

1.1. Por la suma de $182’803.629,oo, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 21 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ofíciese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d89e19651fb1d110cc82eb5f88fdcacbd86c54e22b09b2544790f1978cc7e0**
Documento generado en 17/07/2023 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00205 00

Como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda DECLARATIVA (RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO) formulada por JOHN BELLO TRIANA contra ÁNGELO GUERRERO Y ARQUITECTOS S.A.S. (sigla: AGA + ESTUDIO S.A.S.).

2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3.- Notifíquese la demanda (escrito introductor y su subsanación) junto con esta providencia a la enjuiciada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Córrase traslado a la demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Se niegan las medidas cautelares solicitadas de embargo y retención de dineros en productos bancarios, pues de conformidad con el artículo 590 (numeral 1, literal b) del C.G.P., esas medidas sólo proceden si la sentencia de primera instancia resulta favorable al demandante.

6.- Reconózcase personería jurídica a la abogada LUZ KARIME LEMUS YEPES como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cd500981d2da3b5c7799a9570d40596a5f64c2a6fcba3a39e9818a805d2188**

Documento generado en 17/07/2023 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal Sumario No. 11001 31 03 037 2023 00203 00.

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, considera necesario recordar que el artículo 24 numeral 5º literal d) del C. G. P. señala que la Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: "*La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios".*

Ahora, comoquiera que con la presente demanda se pretende entre otras cosas que *"(…) la demandada EDITORA GEMINIS S.A.S EN LIQUIDACIÓN. EN LIQUIDACIÓN, persona jurídica de derecho privado identificada con el número de Nit. 860507974 6, constituyó hechos defraudatorios en perjuicio de MILTON ARIEL FORERO, (…)"*, refulge evidente la competencia que le asiste a la Superintendencia de Sociedades para conocer de la controversia convocada.

Así las cosas, y sin entrar en más detalles, ante la claridad del asunto, habrá de remitirse las presentes diligencias, por competencia, a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

Corolario de lo expuesto, se RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de verbal sumaria interpuesta por MILTON ARIEL FORERO contra EDITORA GEMINIS S.A.S EN LIQUIDACIÓN. EN LIQUIDACIÓN, por lo anotado con antelación.

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades, para que sea distribuida a la delegatura de asuntos jurisdiccionales de dicha entidad. Ofíciese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce9bcdfa0302346640193e59dfd0a1feb72330d0bcf6482e170094157f73a81**
Documento generado en 17/07/2023 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00202 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Aportar certificado catastral actualizado del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 012-1463, para efectos de establecer la cuantía de las pretensiones.

2.- Adjuntar los registros civiles de nacimiento de los señores CRISTIAN CAMILO ARIZA DÍAZ, SANDRA MILENA ARIZA DÍAZ y LUZ ALEJANDRA ARIZA DÍAZ, con el fin de acreditar los vínculos de parentesco aludidos en los hechos segundo, tercero, cuarto y noveno de la demanda, y si ello no fuere posible, realizar las manifestaciones pertinentes de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

3.- Informar si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante PLINIO ARIZA MORALES y si se conocen o no herederos determinados, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

4.- Puntualizar si el demandante actúa en nombre propio, como parece deducirse del poder y del encabezamiento de la demanda, o en beneficio de la masa hereditaria del causante PLINIO ARIZA MORALES, según se infiere de la redacción de las pretensiones tercera, cuarta y quinta principales, de la pretensión tercera subsidiaria y de la primera pretensión de condena.

5.- En línea con lo anterior y en el evento en que el demandante obre en beneficio de la masa de bienes o sucesión ilíquida del causante PLINIO ARIZA MORALES, deberá adecuar en lo pertinente la demanda y presentar nuevo poder donde se anuncie que obra en tal calidad.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36dc1ae8f50ff4218c2f34c83f030d15fa74cf9e7eeed82fcf5794204dd9e57**
Documento generado en 17/07/2023 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00199 00

El artículo 306 del C.G.P., prevé que la parte favorecida con la condena impuesta en providencia judicial (bien sea al pago de una suma dineraria, a la entrega de un bien mueble que no haya sido secuestrado en el litigio en que aquella se profirió, al cumplimiento de una obligación de hacer, a la satisfacción de las obligaciones reconocidas por conciliación o transacción aprobadas en el juicio en cuestión, o al cumplimiento forzado de las sumas que en él hayan sido liquidadas), deberá solicitar la ejecución sin necesidad de formular demanda y ante el mismo juez del conocimiento, para adelantar el trámite compulsivo "*a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*" aquella providencia.

En este asunto, José Roberto Urrego López pide ordenarle a la Urbanización Rafael Núñez V Etapa P.H., "*dar cumplimiento a la providencia de 3 de diciembre de 2020, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Primera de Decisión Civil*". Dicho pronunciamiento revocó parcialmente la sentencia anticipada de primer grado, proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de impugnación de actas de asambleas N° 11001 3103 038 **2017 00390** 00 y, en su lugar, declaró ineficaz "*la decisión de cobrar la cuota de mascotas ordenada en la asamblea ordinaria de 2 de abril de 2017*" de la prenombrada copropiedad, ordenándole a la asamblea general de propietarios de ese ente "*que proceda a la exclusión del artículo 46 del reglamento de propiedad horizontal, que establece el pago de una cuota por tenencia de mascotas, en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria que se convoque, atendiendo lo expuesto en la parte motiva*".

A la luz de la normatividad y de la situación fáctica anteriormente aludidas, y con independencia de que el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá haya rechazado, previa inadmisión, la solicitud de ejecución en comento (autos de 2 de agosto y 15 de septiembre de 2022), lo cierto es que la competencia para adelantar la ejecución exorada la ostenta ese despacho judicial con carácter exclusivo o privativo.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

> "*existen* ***eventos que por su naturaleza cuentan con un foro de «conexidad» o «atracción» que desplaza a los restantes, como es el contemplado en el canon 306 del referido compendio****, a cuyo tenor se puede afirmar que en aquellos casos en los que una sentencia imponga el «pago de*

una suma de dinero» le bastará al «acreedor» solicitar su «ejecución con base en la sentencia, ***ante el juez del conocimiento****, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada», senda que de igual manera resulta aplicable para «obtener,* ***ante el mismo juez de conocimiento****, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo»*"[1] (Énfasis intencional).

Dicho criterio lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás la Alta Corporación, recalcando que, en esta clase de asuntos, opera el factor de atribución de competencia denominado de conexidad o conexión:

"[…] *a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual "[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (…) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (…) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (…)".* ***En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales***"[2] (Destaca el Juzgado).

No está de más advertir que, contrario a lo afirmado por el homólogo 39 Civil del Circuito de esta urbe en su proveído de 9 de febrero de 2023, la sentencia cuya ejecución se pidió no fue proferida por este Juzgado sino, como ya se advirtió, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, a quien se ordenará remitir el expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, la demanda ejecutiva singular impetrada por José Roberto Urrego López contra la

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4081-2021 de 14 de septiembre de 2021, exp. 2021-02909-00.
[2] CSJ, Casación Civil, AC270-2019 y AC802-2021, conforme AC4081-2021, ya citado.

Urbanización Rafael Núñez V Etapa P.H., por las razones consignadas en la motivación de este pronunciamiento.

Por Secretaría remítase de inmediato la actuación a la Oficina Judicial de Reparto, para su asignación al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por conocimiento previo y factor de conexión, según lo anteriormente expuesto. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

Contra esta determinación no procede ningún recurso (artículo 139, C.G.P.). Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8bb55c7ee58dfc696cf048c3e924b99f5e1b949d68a442c37c29dfedcc11f2**
Documento generado en 17/07/2023 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00194 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Num. 7 Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8748386a72492d9ed05c9ff7349262db198c531c06ea1c133355daf59f6d2aef**
Documento generado en 17/07/2023 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Restitución Tenencia N° 11001 3103 037 2023 00168 00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito precedente, y con apoyo en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda declarativa de restitución de tenencia promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra VIRGELINA Y CARMENZA MARTÍNEZ ROBAYO.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f78db4ad2f4bfdce6f677590e714db8ef98c6aab977892ff485debfc2b68df**

Documento generado en 17/07/2023 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica